Año económico de 1897-98. Viernes 30 de Julio Número 27

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

COMISARÍA DE GUERRA DE ORENSE

Anuncio

Por virtud de lo que dispone la regla 6.ª de la Real orden de 25 de Junio último que acompaña al Real decreto de la misma fecha, al satisfacer al Contratista del servicio de Subsistencias sus devengos deberán descontársele, además del impuesto del 1 por 100 de los mismos determinado por la ley de 30 de Junio de 1892, el del 10 por 100 de dicho impuesto, por el concepto de recargo trasitorio creado por la ley de 10 de Julio del presente año.

Lo que se hace público para cocimiento de los interesados y como ampliación á la condición 31 del pliego de las mismas.

Orense 28 de Julio de 1897.—Enrique González Anta.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En la Gaceta de Madrid del domingo 25 de Julio de 1897 núm. 206, se publica, en las páginas 314 y 15, el siguiente Real decreto, pliego de condiciones y relaciones á que se refiere el anterior, y que dice así:

«*Ministerio de Hacienda.*—*Real decreto.*—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 4.° de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administre en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorroguen los contratos anteriores, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899 900, 1900 01 y 1901-02. El tipo anual prra el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y además el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio de guerra, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del art. 1.° de la ley de diez de dicho mes.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaría Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el dia 5 del primer mes de cada trimestre, y á la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta dias siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.ª El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblacionesde la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo repartir oportunamente las hojas declaratorias con arreglo al modelo núm. 1 de la instrucción, no sólo en la capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo al art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos consignará el arrendatario el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo número 2 las modificaciones oportunas.

8.ª Formados así los padrones de la capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los primeros cinco dias del mes de Mayo, la Administración remitirá dicha copia á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por término de diez

días, haciéndose saber además por medio del «Boletín oficial» de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación, en el término de otros quince días, desde que concluya el plazo de exposición al público, y se comunicarán á la Administración de Hacienda.

9.ª Las Administraciones de Hacienda examinarán y aprobarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación á consecuencia de las reclamaciones producidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tardar en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones sino en la forma que expresa la condición 7.ª

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho ú obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente al interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1. de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la Autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.ª

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda por el mismo coste que haya tenido.

11. El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condición 9.ª

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluída la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de este, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor las sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda. —Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Modelo de proposición

D..., por sí ó en representación de..., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..., de.... clase, expedida en.... á.... de.... de 189..., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» número..., correspondiente al día...... de..., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condidiones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de.... la cantidad de.... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además, por lo que respecta al año económico actual de 1897-98, la suma de... (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)»

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestión directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo — Pesetas Cts.	Tipo que ha de servir de base para el arriendo — Pesetas Cts.	Importe del 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra — Pesetas Cts.	Importe del depósito previo para tomar parte en el arriendo — Pesetas Cts.
Alava	93-94	69.070	69.070	6.907	1.381'40
Albacete	94-95	127.969'09	127.960'09	12.796'90	2.559'38
Alicante	92-93	182.910'44	182.910'44	18.291'04	3.658'20
Almería	92-93	143.623'93	143.623'93	14.362'39	2.872'47
Avila	94 95	109.066'97	109.066'97	10.906'69	2.181'34
Badajoz	92-93	234.179'94	234.179'94	23.417'99	4.683'60
Burgos	91-92	168.259'27	168.259'27	16.825'92	3.365'18
Cáceres	95-96	182.803'73	182.803'73	18.280'37	3.656'07
Castellón	93-94	182.921'50	182.921'50	18.292'15	3.658'43
Ciudad-Real	95-96	131.279'11	131.279'11	13.127'91	2.625'58
Córdoba	95-96	185.224'89	185.224'89	18.522'48	3.704'50
Cuenca	94-95	95.567'58	95.567'58	9.556'75	1.911'35
Gerona	94-95	170.151'04	170.151'04	17.015'10	3.403'02
Granada	95-96	175.459'40	175.459'40	17.545'94	3.509'19
Guadalajara	95-96	134.015'81	134.015'81	13.401'58	2.680'31
Huelva	92-93	143.492'08	143.492'08	14.349'20	2.869'84
Huesca	91-92	113.000'78	113.000'78	11.300'07	2.260'01
León	91-92	176.186	176.186	17.618'60	3.523'72
Logroño	93-94	112.282	112.282	11.228'20	2.245'64
Lugo	95-96	164.280'38	164.280'38	16.428'03	3.285'61
Málaga	92-93	191.378'67	191.378'67	19.137'86	3.827'59
Murcia	92-93	212.184'53	212.184'53	21.218'45	4.243'69
Navarra	91-92	143.968	143.968	14.396'80	2.879'36
Orense	95-96	159.532'30	159.532'30	15.953'23	3.190'65
Oviedo	93 94	266.188'25	266.188'25	26.618'82	5.323'76
Palencia	93-94	97.339'69	97.339'69	9.733'96	1.946'79
Pontevedra	94-95	200.784'86	200.784'86	20.078'48	4.015'70
Salamanca	95-96	154.828'15	154.828'15	15.482'81	3.096'56
Santander	95-96	149.734'49	149'734'49	14.973'44	2.994'69
Segovia	91-92	85.256'80	85.256'80	8.525'68	1.705'13
Soria	95-96	84.691'90	84.691'90	8.469'19	1.693'84
Tarragona	91-92	159.347'75	159.347'75	15.934'77	3.186'95
Teruel	94-95	125.878'66	125.878'66	12.587'86	2.517'57
Toledo	94-95	154.442'61	154.442'61	15.444'26	3.088'85
Valencia	92-93	497.717'69	497.717'69	49.771'76	9.954'35
Valladolid	92-93	185.366'74	185.366'74	18.536'67	3.707'33
Zaragoza	95-96	263.524'03	263.524'03	26.352'40	5.270'48
Baleares	93-94	181.806'39	181.806'39	18.180'63	3.636'13
TOTALES		6.315.715'45	6.315.715'45	631.571'48	126.314'26

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo — Pesetas Cts.	Tipo que ha de servir de base para el arriendo — Pesetas Cts.	Importe del 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra — Pesetas Cts.	Importe del depósito para tomar parte en el arriendo — Pesetas Cts.
Cádiz	1896-97	157.501	157.501	15.750'10	3.150'02
Coruña	1896-97	284.000	284.000	28.400	5.680
Jaén	1896-97	102.400	102.400	10.240	2.048
Lérida	1896 97	141.528'55	141.528'55	14.152'85	2.830'57
Madrid	1896-97	661.888'88	661.888'88	66.188'88	13.237'78
Sevilla	1896-97	192.600	192.600	19.260	3.852
Vizcaya	1896-97	182.011	182.011	18.201'10	3.640'22
TOTALES		1.721.929'43	1.721.929'43	172.192'93	34.438'59

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.»

Esta Delegación llama la atención acerca del precedente pliego de condiciones para llevar efecto por medio de concurso el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-900, 1900-901 y 1901-902, á fin de que aquellas personas que deseen concurrir á dicho acto, que se ha de celebrar simultáneamente el 30 de Agosto próximo á las tres de la tarde en el Ministerio de Hacienda, y en esta Delegación, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda que suscribe (Presidente) Interventor, Administrador del ramo, Abogado del Estado y Notario que autorice el acto, tengan conocimiento de todas las reglas por que ha de regirse el indicado concurso.

Orense Julio 27 de 1897.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaíno.

AYUNTAMIENTOS

Melón

La Corporación que presido, en sesión del día once del corriente, acordó, en cumplimiento de lo que determina la ley municipal vigente para la organización de la Junta municipal de asociados en el corriente año, dividir el distrito en secciones, con designación á cada uno de los vocales que deben sortearse, en la forma siguiente:

1.ª sección. Comprende los pueblos de Melón, Puente, Penabaqueira, Tourón y Mestas, con tres vocales.

2.ª sección. Comprende los pueblos de Corujal, Edreira, Cima de Villa y los más del partido del Val, con dos vocales.

3.ª sección. Comprende los pueblos de Prexigueiro, Portoalage, Barcia y Villaverde, con dos vocales.

4.ª sección. Comprende los pueblos de Quines, Sierra, Casal, Codesás, Iglesia y Portodechán, con dos vocales.

5.ª sección. Comprende los de Moces, Negrelle, Covelo y Rivenzo, con dos vocales.

Total cinco secciones y once vocales, igual al número de concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, para que durante el término de ocho dias hagan las reclamaciones que consideren justas los interesados.

Melón Julio 27 de 1897.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Esgos

Formado el reparto de consumos, sal, líquidos y alcoholes, por la Junta de asociados para el año económico de 1897-98, se expone al público por el término de ocho dias para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que sean justas.

Esgos Julio 27 de 1897.—El Alcalde, José Carballo.

Melón

Confeccionado el repartimiento de consumos por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, por el grupo de cereales y sal, para el corriente ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo, pudiendo en dicho plazo los vecinos comprendidos en el mismo hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado aquel y después de reunirse la Junta para el juicio de agravios, no serán atendidas por extemporáneas.

Melón á 27 de Julio de 1897.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Mezquita

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal vigente, esta Corporación ha acordado dividir el distrito en secciones para elegir la asamblea de asociados de la Junta municipal que ha de funcionar en el actual año económico, en la forma siguiente.

1.ª sección. Mezquita y Esculqueira; tres vocales.

2.ª id. Chaguazoso y Manzalbos; tres vocales.

3.ª id. Cádavos, Castromil y Santigoso; tres vocales.

4.ª id. Villavieja y Pereiro; dos vocales.

Total de vocales once, igual al número de concejales de que se compone este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento general y demás efectos.

Mezquita 25 de Julio de 1897.—El Alcalde, Felipe Fernández.

—

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos, sal y alcoholes de este distrito para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho dias después que tome inserción el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que puedan enterarse de sus cuotas cuantos lo tengan por conveniente y puedan promover las reclamaciones que crean conveniente.

Mezquita 25 de Julio de 1897.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Gomesende

Esta Corporación, en sesión ordinaria de 18 del corriente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal vigente, acordó dividir este término municipal en tres secciones, que las constituyen las siguientes parroquias.

Primera sección

Se compone de todos los vecinos de la parroquia de San Lorenzo de Fustanes, á la que se asignan dos vocales.

Segunda idem

La constituyen los vecinos de la parroquia de San Pedro de Poulo, á la que se asignan cinco vocales.

Tercera idem

Consta de todos los vecinos de la parroquia de Santa María del Pao, á la que en igual forma se asignan cuatro vocales.

Y siendo el número de once vocales igual de señores concejales de que se compone este Ayuntamiento, á los efectos del art. 67 de la misma ley, se acordó publicar el resultado de la formacción de secciones en el «Boletin oficial» de la provincia y por anuncios en esta localidad. los que habrán de fijarse en los sitios acostumbrados.

Lo que se hace público á fin de que los que lo tengan por conveniente formulen las reclamaciones que contra la división consideren justas, dentro del término improrrogable de ocho dias, apercibidos de que trascurrido éste sin haberlo verificado se procederá á dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 68 de la repetida ley.

Gomesende Julio 26 de 1897.—El Alcalde, Pedro Viso.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

(Continuación de la lista de Jurados)

Partido judicial de Ginzo de Limia

CAPACIDADES

Término municipal de Baltar

1 D. Bernardo Coello Gándara, Tosende.
2 D. Pascual Cuquejo González, id.
3 D. Manuel González Rodríguez, Garabelos.
4 D. Santiago Mandianes Díaz, Baltar.
5 D. José Valencia Palomanes, Garabelos.

Término municipal de Blancos

6 D. José Lorenzo López, Nocelo.
7 D. Antonio Méndez, Penalonga.
8 D. Baltasar Díaz Lama, Fuente Arcada.
9 D. Juan Antonio Estévez, id.

Término municipal de Calvos de Randín

10 D. Juan Alvarez Loureiro, Randín.
11 D. Jesús Cal Barrio, Calvos.
12 D. Vicente González González, Rubias.
13 D. Juan Antonio Lorenzo Bouza, Padroso.
14 D. Juan Benito Losada González, Calvos.
15 Tomás Monteira Bouza, Golpellás.

Término municipal de Ginzo de Limia

16 D. Anselmo García Rodríguez, Ginzo.
17 D. Angel Peláez, id.
18 D. Constantino Elices Rodríguez, id.
19 D. Eugenio Rodríguez, id.
20 D. José Recaredo Morenza, id.
21 D. Marcial Velasco Merino, id.
22 D. Ramón García, id.
23 D. Servando de la Torre, id.
24 D. Teodomiro Colmenero Leras, idem.

Término municipal de Moreiras

25 D. Magín Feijóo Cerredelo, Fiestras.
26 D. Joaquín Feijóo Cuquejo, id.
27 D. Manuel Vallejo Somoza, Moreiras.
28 D. Joaquín Feijóo Rodríguez, Rebordachá.

Término municipal de Porquera

29 D. Francisco Peaguda Faramiñas, San Mamed.
30 D. Ramón Rodríguez Saeta, Forja.
31 D. Francisco Seguín Seguín, Tojal.
32 D. Andrés Garrido García, Paradela.
33 D. José Rodríguez Dacal, Tojal.
34 D. Severino Andrade Cerredelo, San Mamed.
35 D. Ramón González Vázquez, Faramiñas.

Término municipal de Rairiz de Veiga

36 D. Genaro Alonso Villarino, Rairiz.
37 D. Pegerto Barata Fernández, Guillamil.
38 D. Domingo Bobillo Romero, Sabariz.
39 D. Agustín Espiña Corderí, Ordes.
40 D. Miguel Feijóo Domínguez, Lampaza.
41 D. José Corderí Fondevila, Ordes
42 D. Nicolás Fernández Opazo, Savariz.
43 D. Francisco Gómez Araujo, Guillamil.
44 D. Manuel Gómez Lorenzo, id.

Término municipal de Sandianes

45 D. Manuel Cabrera Cea, Villarino.
46 D. Fernando da Lama Rodríguez, Corga.
47 D. Pedro Morán Blanco, Cerredelo.
48 D. Francisco Morales Santana, Sandianes.

Término municipal de Sarreaus

49 D. José Rodríguez Rindiedo, Penelos.
50 D. Francisco Alvarez Noguerol, Cortegada.
51 D. Francisco Villar Rivero, Paradiña.
52 D. José Carballo Rua, Lodosedo.
53 D. José López Rodríguez, Bresmay.
54 D. Antonio Carreiro Conde, Codosedo.
55 D. José Fariñas Pazos, Padroso.
56 D. Juan Carballo Rua, Nocelo.
57 D. Antonio Alonso Fernández, idem.
58 D. Santiago Pérez Rodríguez, id.
59 D. Francisco Rodríguez Rodríguez, Lodocelo.

Término municipal de Trasmiras

60 D. Andrés Alvarez Fernández, Trasmiras.
61 D. Bernardo Losada Parada, Abavides.
62 D. Secundino González Cuquejo, Zós.
63 D. Higinio Rodríguez y Rodríguez, Villaderey.
64 D. Rafael Rodríguez González, Trasmiras.
65 D. Juan Antonio Cotilla Cuquejo, Abavides.

Tèrmino municipal de Villar de Santos

66 D. Manuel Morales Morán, Villar de Santos.
67 D. Fernando Miguez González, idem.
68 D. Manuel Gesteira, Vieiro.
69 D. José Morán Pérez, Castelaus.
70 D. Florencio Blanco, Villar de Santos.
71 D. Serafín Nogueiras Méndez, idem.
72 D. Pedro Jardón Rodríguez, id.
73 D. Francisco Quelle Villarino, id.
74 D. Constantino Camino, id.
75 D. José Fernández Melio, id.

(Se continuará)

JUZGADOS

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de la villa de Ginzo de Limia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende demanda de interdicto de adquirir la posesión de la fincabilidad que quedó al obito de José Benito García Veloso, vecino en sus días de Lomear, propuesto por Micaela y Antonia García Veloso, de Rioseco y Calvos de Randín, á medio del Procurador D. César Rivero, en el que se dictó el auto que dice:

«Ginzo de Limia treinta de Junio de mil ochocientos noventa y siete. —Resultando: que el Procurador Don César Rivero, como de Micaela y Antonia García Veloso, vecinas de Rioseco y Calvos de Randín, presentó demanda de interdicto de adquirir la posesión, entre otras, de las fincas que describe en la relación que acompaña, las cuales pertenecían á la herencia fincable del finado José Benito García Veloso, vecino en sus días de Lomear, del que son herederos sus representadas, según lo justifica con la copia del testamento que obra unida á los autos, fundando dicha demanda en que las mencionadas fincas nadie las posee á título de dueño ni usufructuario.—Resultando, que de la información testifical recibida se justificó cumplidamente que los bienes, cuya posesión se reclama, no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.—Considerando que procede el interdicto de adquirir, cuando, como en el caso presente, se justifican los extrémos á que se refiere el artículo mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, y que con arreglo al mil seiscientos treinta y siete de dicha Ley, se está en el caso también de otorgar á las demandantes la posesión solicitada. —Vistas las disposiciones citadas y el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la Ley antes mencionada. —Su señoría, por ante mí Escribano, dijo: Que declarando haber lugar á la demanda presentada, debía de otorgar y otorga á las demandantes Micaela y Antonia García Veloso, la posesión solicitada, mandando que uno de los Alguaciles de este Juzgado, asistido del Actuario, proceda á á darla en cualquiera de los bienes de que se trata, en voz y nombre de los demás, haciéndose por dicho Actuario los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan á los nuevos poseedores, verificado lo cual, dése cumplimiento á lo que preceptúa el artículo mil seiscientos cuarenta de la referida Ley, todo ello sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Lo mandó y firma el Señor D. Rafael D. Teijeiro, Juez de primera instancia accidental del partido, por ausencia del propietario en asuntos de servicio, de que doy fe.—Rafael D. Teijeiro.—Ante mí, Ramón Cadórniga.»

Con fecha doce del actual, se dió la posesión judicial á las interesadas.

Lo que hago público en cumplimiento y á los efectos del citado artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ginzo de Limia á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Javier Costa.—De su orden, Ramón Cadórniga.

Don Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan de San Román, pende sumario criminal sobre hurto de los efectos que se expresarán, á Ana Gallego Alvarez, vecina del pueblo de Abedes, en este partido, la noche del día doce al trece de Junio último, en cuyo sumario acordé, por providencia de hoy, publicar los oportunos edictos interesando á todas las autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichos efectos, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, á no ser que justificaren su legítima procedencia, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Verín á diecinueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Benito Sánchez.—Por mandado de su señoría, Jesús Pérez.

Efectos hurtados.

Una escalera, madera de castaño, de unos nueve pasos.

Una hacha de las pequeñas, con el mango de madera, también de castaño.

Una jaula de alambre, de las medianas.

Una cadena de hierro, de pozo, que tendrá de largo unas siete varas; y

Siete madejas de lino, de á dos libras cada una.

Don Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Diogo de Xexús, vecino de Candedo, distrito de Viñais, reino de Portugal, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, número diez, para prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por robo al Director de la cárcel de este partido, apercibiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Viana del Bollo veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Joaquín Feced.—P. S. M., Mariano Santamaría.

Señas del procesado Juan Antonio Diogo de Xexús.

Estatura regular, grueso, pelo y barba rubia, color blanco y pecoso, nariz y boca regular, de treinta y dos años de edad, lleva afeitada la barba, y viste pantalón de tela blanca rayada, ó de paño pardo, por tener dos, chaleco de pana color castaño, chaqueta de pana del mismo color remontada con tela negra de algodón, faja negra y sombrero de fieltro color café; tenía además otra chaqueta de tela de algodón rayada remontada también con tela negra. —Mariano Santamaría.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.